



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/74/2019

ACTORA: ANGELINA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATALINA QUIERÍ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Angelina Vázquez**, indígena zapoteca perteneciente al municipio de **Santa Catalina Quierí, Oaxaca**, y Regidora de Equidad de Género de dicho municipio, mediante el cual controvierte diversos actos del Presidente Municipal de dicha comunidad, que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea electiva. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2017-

2019, resultando electa Angelina Vázquez, como suplente de la Regiduría de Equidad de Género.

b) Calificación de la elección. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local calificó como válida la elección del citado Ayuntamiento y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos.

c) Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a Angelina Vázquez como Regidora de Equidad de Género, ante la ausencia de la regidora propietaria.

d) Juicios Ciudadanos Locales. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Angelina Vázquez y otros regidores, impugnaron de la autoridad municipal, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas; además, alegaron se víctimas de violencia política por razón de género y por su condición de adultos mayores. Dando origen a los expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019 ACUMULADOS.

e) Sentencia Local. Mediante sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió los expedientes antes citados, en el siguiente sentido:

“... RESUELVE

Primero. Este Tribunal, se declara **incompetente** para conocer y resolver sobre la limitación o negativa en el pago de viáticos que alegan la y los actores, en términos de las razones expuestas en el considerando primero de este fallo. En consecuencia, competente para el resto de los agravios de los medios impugnativos.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, al diverso JDCI/14/2019, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este tribunal. Por lo tanto, se ordena agregar copias certificadas de los resolutivos a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes.

Tercero. Se declaran **infundados** todos los agravios hechos valer por los actores Juan Aquino Arellanes y Juan Miguel Zamora, en términos detallados en el apartado III del considerando octavo de esta sentencia.

Cuarto. Se declaran **infundados** todos los agravios hechos valer por la y los actores, consistente en la falta de entrega de material de oficina; de



proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos acordados en el Ayuntamiento; por los motivos desarrollados en el apartado III del considerando octavo de esta resolución.

Quinto. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Ángel López Martínez, Crescencio Gonzáles o Crescenciano Gonzales, domingo Aquino Díaz, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género; así como a la negativa de ser escuchado como regidor de obras; y a la falta de pago de dietas de manera completa.

Sexto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **convoque** a sesiones de cabildo y, **pague** las dietas a favor de la y los actores en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Séptimo. **No se acredita** la violencia política por la condición de adulto mayor, y tampoco la violencia política por razón de género, con base en las consideraciones expuestas en este veredicto.

Octavo. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Angelina Vásquez, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas. ...”

f) Juicios Ciudadanos Federales. En contra de la determinación antes señalada, Angelina Vásquez y Erasto Sánchez Vásquez, promovieron Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, originando el expediente SX-JDC-110/2019 Y SX-JDC-111/2019 ACUMULADOS, mismo que fue resuelto el dos de mayo de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“ ... R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-111/2019 al diverso SX-JDC-110/2019 de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

TERCERO. Se **ordena** el despliegue de las medidas de protección en favor de Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, en los términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Para llevar a cabo el despliegue de las medidas de protección y tutela preventiva, se **vincula** a las autoridades y dependencias que quedaron relacionadas en el considerando QUINTO de esta sentencia, las cuales deberán informar a esta Sala Regional sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopten.

QUINTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dar vista al Honorable Congreso de dicho Estado con copia certificada de todo lo actuado en los juicios JDCI/14/2019 y sus acumulados. ...”

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas
Normativos Internos.**

a) Presentación de demanda y turno de expediente. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/74/2019** y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

c) Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de trece de septiembre del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de octubre del año en curso, se amonestó a la autoridad responsable y se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, en virtud de que el informe circunstanciado y el trámite de publicidad fueron remitidos fuera del plazo otorgado.

Asimismo, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y autoridad responsable; se requirió a diversas instituciones los informes relativos al acuerdo plenario de trece de septiembre del año en curso y se requirió al Órgano Superior de Fiscalización diversa documentación.



e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de dieciocho de octubre del año en curso, se agregaron a los autos los informes rendidos por las autoridades vinculadas y con copias de los mismos se otorgó vista a la actora.

f) Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

g) Sesión Pública. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de

la actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, así como la omisión del pago de dietas; actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género y por ser adulta mayor. Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Incompetencia sobre el pago de viáticos.

La actora Angelina Vázquez, alega entre otras cosas, la negativa de la responsable de pagarle viáticos¹, sin embargo, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia**, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución

¹ Fojas 61 y 63 de autos.



prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la **jurisprudencia 21/2011²**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción I de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese sentido, los viáticos son gastos extraordinarios que se hicieron con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan,

² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

En ese tenor, el pago de diversos gastos que realizó la actora en su cargo edilicio, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago que la actora refiere en su escrito de demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Federal, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.



Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, autoridad responsable en el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causales de improcedencia, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que no se haya agotado la instancia previa para combatir los actos que aquí se impugnan, ello en virtud de que la actora debió presentar el medio de impugnación ante la instancia municipal³.

Asimismo, hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la citada Ley de Medios, consistente en que exista cosa juzgada respecto al

³ Foja 134 de autos.

agravio hecho valer por la actora, relativo a la omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como, a los actos solemnes⁴, lo anterior, ya que dicho agravio fue analizado en el juicio JDCl/14/2019 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, este Tribunal estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, atendiendo a lo siguiente:

Por cuanto hace la causal consistente en que no se agotó la instancia municipal, es infundado en atención a que, de acuerdo al sistema de medios de impugnación que impera en el Estado los actos que impugna la parte actora son susceptibles de ser analizados en esta instancia jurisdiccional, sin que la ley prevea que deba ser agotado previo al juicio ciudadano, un medio de impugnación ante la instancia municipal.

Lo anterior es así, ya que para que se actualice la causal de improcedencia debe existir una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones alegados por los promoventes, instancia que debe contar con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Sin embargo, los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien, no constituyen omisiones o actos administrativos que deban ser analizados en la instancia municipal, por el contrario, la omisión del pago de dietas, la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como la violencia política, forman parte de los derechos político electorales de la actora, mismos que son tutelados por este Tribunal, a través del juicio ciudadano.

En ese tenor, es incuestionable que dentro de la legislación municipal no se contempla un medio de impugnación

⁴ Foja 137 de autos.



o un recurso efectivo para controvertir estos actos, razón por la cual, la vía para impugnar los actos y omisiones alegados por la actora es la que aquí se dirime.

Por lo que, será a través de un estudio de fondo, por el cual este Tribunal analizará los planteamientos de actora y así determinar si le asiste o no la razón a la actora.

En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia consistente en que, en el caso se actualiza la figura de cosa juzgada respecto a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, es infundada.

Lo anterior es así, ya que, la figura de la cosa juzgada forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes.

Esto es, bajo el amparo de dicha figura no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008⁵**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA**

⁵ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate; sin embargo, en el presente asunto no se actualiza dicha figura, por lo siguiente:

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁶**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Que, dentro del índice de asuntos de este Tribunal, se encuentra el juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS⁷, una de las actoras fue Angelina Vázquez, quien impugnó del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, diversos actos y omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo como Regidora de Equidad de Género del citado Ayuntamiento, entre los cuales se encuentra, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

⁶ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁷ Visible en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/2185-jdci-14-2019-y-acumulados>.



Asimismo, el presente juicio fue promovido por la misma actora Angelina Vázquez, en contra de la misma autoridad, que es el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Sin embargo, en cuanto al acto impugnado este no se considera idéntico, ya que, del análisis al escrito de demanda de Angelina Vázquez, en el presente asunto, se advierte que alega que, **desde el pronunciamiento de la sentencia local**, el Presidente Municipal ya no le dirige la palabra ni la convoca a sesiones de cabildo⁸, esto es, señala que fue a partir del dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, que la autoridad responsable dejó de convocarla a sesiones de cabildo.

Por otra parte, si bien es cierto en el juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, la actora Angelina Vázquez, también hizo valer como agravio la omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo⁹, dicho agravio fue analizado desde que la actora asumió el cargo de Regidora de Equidad de Género, hasta el dictado de la sentencia, esto es, de enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, por lo que, al resultar fundado el agravio, se ordenó a la autoridad responsable que convocara entre otros, a la actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

No obstante, aun cuando en ambos se haya alegado la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, se advierte que la temporalidad es distinta, ya que en el juicio que nos ocupa, dicha omisión surgió a partir del dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, esto es, que constituyen

⁸ Fojas 31, 35 y 61 de autos.

⁹ Fojas 21 y 23 de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, visible en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/2185-jdci-14-2019-y-acumulados>

hechos nuevos, mismos que evidentemente no pudieron ser objeto de análisis en el juicio mencionado.

Por el contrario, al ser actos que se suscitaron con posterioridad al juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, los mismo deben ser analizados en este juicio. Es decir, en el presente asunto, lo procedente es analizar la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve a la fecha.

Por esta razón, este Tribunal estima que los actos reclamados en este juicio y lo alegado en el diverso JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, no son idénticos, razón por la cual, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzga, y como consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**.

En ese tenor, al resultar **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 9, 82, 86, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la actora, de



momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹⁰**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011¹¹**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones reclamadas por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo. De ahí que, al

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

¹¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

ser la actora concejal electa y actual Regidora de Equidad de Género de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se advierte que tiene interés directo para promover el presente juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, ceremonias cívicas, y sesiones de la comisión de equidad de género.

b) La omisión del pago de dietas a partir del mes de julio a la fecha.

c) Los hechos precisados constituyen violencia política en razón de género y por razón de adulta mayor.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la actora y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género y por razón de adulta mayor, en su contra.

SEXTO. Estudio de fondo. Corresponde el análisis de cada uno de los agravios formulados por la actora.

a) Omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.



La actora Angelina Vázquez, hizo valer como agravio la omisión de las responsables de convocarla a sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, ceremonias cívicas, y sesiones de la comisión de equidad de género¹², desde el dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS¹³, a la fecha, mismo que se considera **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

¹² Fojas 17, 31, 35, 51 y 61 de autos.

¹³ Sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Asimismo, el artículo 73, fracciones I y VIII, de dicho ordenamiento legal, dispone que los Regidores tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como, participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

En ese tenor, la responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, ya que el agravio que hace valer la recurrente ya fue analizado por este Tribunal dentro del expediente JDCl/14/2019 Y ACUMULADOS, por lo que se actualiza la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no anexó a su informe circunstanciado ninguna constancia con la cual desvirtuara lo alegado por la parte actora.

Cabe precisar, que mediante proveído de ocho de octubre del año en curso¹⁴, este Tribunal tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado, en términos del artículo 20, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que si la autoridad responsable no envía dentro del plazo legal el informe circunstanciado, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Con base a lo anterior, este Tribunal estima que como lo sustenta la actora, **el Presidente Municipal de Santa Catalina**

¹⁴ Foja 111 de autos.



Quierí, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, ceremonias cívicas, y sesiones de la comisión de equidad de género.

Ello, en atención a que la responsable únicamente se concretó a manifestar que en el caso se actualizaba la figura de cosa juzgada, casual de improcedencia que ya fue analizada por este Tribunal en el considerando **TERCERO**, de la presente sentencia, en el que se determinó declara **infundada dicha casual**.

Bajo esas consideraciones al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, además de las sesiones extraordinarias, solemnes, y sesiones de la comisión de equidad de género; así como, constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado desde el dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, esto es, desde el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a la fecha, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por la actora.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que convoque a la actora Angelina Vázquez, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002¹⁵**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Asimismo, **se ordena al Presidente Municipal de de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que convoque** a la actora a las sesiones relacionadas con la comisión de equidad de género, así como a las ceremonias cívicas, **en la temporalidad que así lo requieran las actividades** propias del Ayuntamiento y de la citada comisión.

b) Omisión de efectuar el pago de dietas.

La actora Angelina Vázquez, señaló como agravio la omisión del pago de dietas a partir del mes de julio¹⁶ del año en curso, a la fecha. Para ello, manifiesta que el monto quincenal del pago de sus dietas es por la cantidad de \$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.).

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

¹⁶ Fojas 18 y 63 de autos.



recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus

¹⁷ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Angelina Vázquez, como Regidora de Equidad de Género de Derecho de la Mujer, del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹⁸**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006¹⁹**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

¹⁸ Visible en siguiente enlace
https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁹ Visible en el siguiente enlace
https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



De la anterior constancia y adminiculada con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que la actora se ostenta como concejal al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por tanto, tiene la calidad de **servidora pública**.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentó la accionante, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir del mes de julio del presente año a la fecha.

Conviene precisar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que desde el mes de enero hasta agosto de dos mil diecinueve, se le ha cubierto en forma puntual el pago de dietas²⁰, sin embargo, la actora no esta conforme con la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria, la cual con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, analizó la reducción de dietas de todos los concejales, para quedar en la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y por ello, se hicieron las modificaciones correspondientes y se informó al Congreso del Estado.

Asimismo, la responsable adujo que respecto al pago de dietas del mes de septiembre de dos mil diecinueve, no le asiste la razón a la actora ya que se ausentó del Palacio Municipal y dejó de acudir a desempeñar sus funciones²¹, sin que previamente solicitara permiso, por esta razón, se inició el procedimiento administrativo correspondiente, y hasta en tanto el Congreso del Estado no realice el pronunciamiento sobre la

²⁰ Foja 139 de autos.

²¹ Foja 140 de autos.

revocación de mandato de la actora, el Ayuntamiento no puede realizar algún tipo de pago a la actora²².

Para tal efecto, entre otras cosas, remitió copias certificadas de la nómina de dietas del mes de julio y agosto de dos mil diecinueve²³, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que en efecto, **la autoridad responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas a que tiene derecho la actora de manera completa.**

En efecto, de las dos nóminas de dietas se advierte, que la actora percibió en los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, por concepto de pago de dietas la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

Asimismo, se advierte que a partir del mes de septiembre, a la fecha, la actora no ha recibido el pago de sus dietas, ya que, no existen constancias que así lo demuestren, además, de que la propia autoridad corrobora la omisión.

Esto es, la autoridad responsable de manera clara señala que no se le ha cubierto el pago de sus dietas por no asistir a cumplir con sus funciones como concejal al ayuntamiento, por lo que, es evidente que la responsable confirma la omisión en que está incurriendo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la responsable manifiesta que la actora se ausentó de sus labores en el mes de septiembre, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo correspondientes.

²² Foja 141 de autos.

²³ Fojas 150 y 151 de autos.



Para ello, remitió copias certificadas de las actas administrativas por abandono del cargo de trece y treinta de septiembre del año en curso²⁴, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, aun cuando las responsables pretendan acreditar con ello que la actora no asiste a ejercer sus funciones inherentes al cargo, ello no justifica la omisión del pago de dietas, pues como quedó precisado en líneas que anteceden, el pago de las dietas es irrenunciable.

Además, si la responsable manifiesta que la actora no acude a efectuar sus funciones, dicha autoridad cuenta con los medios legales para determinar lo que corresponda, y no, descontar de manera arbitraria la totalidad del pago de dietas.

Máxime, que el descuento en el pago de dietas a la actora no fue realizado emitiendo una determinación correspondiente, que revistiera las formalidades esenciales del procedimiento, para que así, la actora estuviera en aptitud de conocer la determinación por la cual no se le ha efectuado su pago de dietas, y en su caso, controvertir dicha determinación.

Ya que, aun cuando la responsable manifieste que se inició el procedimiento correspondiente, lo cierto es que, no remite ninguna documental con la cual acredite, en primer término, que se siguió un procedimiento ante la instancia municipal, con las formalidades de ley, y que con posterioridad se haya iniciado el procedimiento de revocación de mandato que aduce, ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

²⁴ Fojas 156 y 161 de autos.

Por el contrario de las dos actas administrativas por abandono del cargo, se advierte que, en las mismas únicamente se precisa que la Secretaria Municipal dio fe, de que dos testigos (Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal), declararon que Angelina Vázquez, Regidora de Equidad de Género, no se ha presentado a laborar desde el dos de septiembre del año en curso.

Sin que de las mismas contengan mayores elementos, que permitan a este Tribunal advertir que en efecto, la autoridad municipal dio inicio con un procedimiento administrativo, sino que, dichas actas únicamente constituyen el dicho de dos integrantes del Ayuntamiento, no así, una determinación del Cabildo.

Por lo que, al no existir constancias relacionadas con el supuesto procedimiento administrativo correspondiente, es indudable que la omisión del pago de dietas no se encuentra justificada.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundado** el agravio hecho valer por la actora, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones; máxime que la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, sino que tampoco remite constancias con las cuales acredite la determinación del ayuntamiento de suspender las dietas, así como cualquier otro documento en el que sustenten su dicho.

En tales circunstancias, **este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora**, esto es, el pago de dietas de manera completa de los meses de julio y agosto, y el pago completo de los meses de septiembre y octubre del año en curso.



Por lo tanto, **lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, restituya a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado** inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía la actora, obran en autos copias certificadas de la nómina de dietas de los meses de julio y agosto del año en curso²⁵, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que la actora percibió por concepto de pago de dietas la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, de julio y agosto del año en curso, ello es así, ya que en dichas documentales obra la firma de la actora, misma que coincide con la firma estampada en su escrito de demanda, además de parecer las leyendas: “Recibido” y “Recibí Dieta”.

Por lo que, con ello se tiene por acreditado que la actora únicamente recibió el pago de dietas de los meses de julio y agosto de este año, en cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

Sin embargo, obra en autos copias simples del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca²⁶, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

²⁵ Fojas 150 y 151 de autos.

²⁶ Foja 210 de autos.

para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original²⁷.

Al respecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal en auto de ocho de octubre del año en curso, remitió el citado presupuesto de egresos aduciendo que fue presentado por la autoridad municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, ante dicho órgano.

Del análisis a dicho presupuesto, se advierte en el artículo 12²⁸, que la plaza/puesto de Regidora de Equidad de Género percibiría como remuneración en el presente ejercicio fiscal, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.).

Asimismo, en el artículo 13²⁹ del citado presupuesto, y en la plantilla de personal³⁰, también se contempla como importe correspondiente a la Regidora de Equidad de Género, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.).

En ese tenor, si dicha cantidad corresponde a todo el periodo dos mil diecinueve, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.), debe dividirse entre los doce meses que tiene el año, dando como resultado la cantidad de **\$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.), de manera mensual**. Por ende, la cantidad correspondiente a cada **quincena es de \$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

²⁷ De acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006 , de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

²⁸ Foja 251 de autos.

²⁹ Foja 252 de autos.

³⁰ Foja 273 de autos.



Asimismo, es un hecho notorio³¹ en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dentro del expediente JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, del índice de asuntos de este Tribunal se contempló como pago de dietas para la Regidora de Equidad de Género la cantidad de **\$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.), de manera quincenal.**

Por lo que, con ello se tiene que la **cantidad quincenal que percibe la actora Angelina Vázquez, es de \$\$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.).**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable manifestó que con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la asamblea general comunitaria analizó la reducción de dietas de todos los concejales, para quedar en la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y por ello, se hicieron las modificaciones correspondientes y se informó al Congreso del Estado.

Para ello, la citada autoridad remitió copia certificada del acuse de recibido del oficio presentado ante el Congreso del Estado de Oaxaca, el quince de enero de dos mil diecinueve³², en el cual solicitó se realizara la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y que dicha determinación se le diera aviso al Órgano Superior de Fiscalización. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

³¹ En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

³² Foja 153 de autos.

Sin embargo, con la copia certificada de dicho acuse no se puede tener por acreditado que efectivamente se modificó el Presupuesto de Egresos del citado Municipio para contemplar como pago de dietas la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, esto es, de dicha constancia no se puede advertir que efectivamente la autoridad municipal haya agotado el procedimiento previsto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello es así, pues no basta con remitir al Congreso del Estado de Oaxaca una solicitud de modificación del presupuesto de egresos, sino que, en principio las modificaciones deben ser aprobadas por mayoría calificada del Ayuntamiento, posteriormente remitirse copia al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización y finalmente ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, lo cual, en el caso no quedó acreditado.

Máxime, que el Presupuesto remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, fue el mismo presupuesto que remitió la autoridad municipal y, por ende, dicho presupuesto de egresos es el que se encuentra vigente, de ahí que deba ser aplicado dicho presupuesto al caso concreto.

En ese tenor, si la actora alega la omisión del pago de dietas a partir del mes de julio del año en curso a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a la cantidad restante de los meses de julio y agosto, así como el pago total de los meses de septiembre y octubre del año en curso, como se muestra:

Periodo	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total adeudado



Cantidad	\$1,846.84	\$1,846.84	\$3,846.84	\$3,846.84	\$11,387.36
	Resultado que deriva de restar a \$3,846.84 (mensuales), la cantidad de \$2,000.00 (recibido por la actora).	Resultado que deriva de restar a \$3,846.84 (mensuales), la cantidad de \$2,000.00 (recibido por la actora).	Cantidad mensual de acuerdo al Presupuesto de Egresos.	Cantidad mensual de acuerdo al Presupuesto de Egresos.	(once mil trescientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas a la parte actora**, por la cantidad restante de los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, y el pago total de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, **cantidad que en su conjunto asciende a un total de \$11,387.36 (once mil trescientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

c) Violencia política en razón de género.

La actora aduce que la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo y sesiones de la comisión de equidad de género, la omisión del pago de dietas; el hecho de que delante de otras personas el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, le dice que no sirve para nada y que si no le gusta que se vaya, ignorándola como miembro del Ayuntamiento³³; asimismo, le dice que es una ignorante y se burla por su condición de mujer y además por su edad, al considerar que no puede realizar sus funciones³⁴, constituyen violencia política en razón de género.

Al respecto este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en atención a lo siguiente.

³³ Foja 51 de autos.

³⁴ Foja 61 de autos.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**³⁵, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces

³⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo



de medidas de protección, en el que se ordenó al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora y sus familiares, así como que se condujeran con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política por razón de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **sí queda acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, quedó acreditada la omisión por parte de las autoridades responsables de convocarla a sesiones de cabildo y de pagarle las dietas que le corresponden, con lo cual le impide que ejerza el cargo para el que fue electa.

Sin que pase desapercibido que, las humillaciones y burlas que la actora alega haber sufrido, no quedan acreditadas en autos, ya que, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos ni de manera indiciaria, que permitan a este Tribunal acreditar dichas conductas.

Máxime, que la parte actora no remitió prueba alguna de la cual se desprendan estas conductas, o bien circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a este Tribunal deducir los hechos acontecidos, o bien, efectuar requerimientos necesarios para allegarse de la verdad.

Es por ello, que si bien es cierto el dicho de la víctima resulta preponderante en estos casos, lo cierto es que, ello no exime a la actora de la carga de la prueba, así como de proporcionar los elementos mínimos para que este Tribunal pueda analizar dichas conductas.

No obstante, se resalta que sí quedó acreditado en autos la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas, y en efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones sí se acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.



Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den el ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acreditan**, pues como consta en autos, la actora fue electa con concejal al ayuntamiento, misma que actualmente ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, mientras que las omisiones aducidas por la actora fueron perpetradas por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, es decir por un servidor público quien desempeña un cargo de elección popular.

Finalmente, en cuanto al **elemento uno**, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, aducidas por la actora y consistentes en la omisión del pago de dietas y de convocarla a sesiones de cabildo, lo cierto es que de autos **no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.**

En efecto, dichas omisiones no fueron dirigidas a la misma por el hecho de que sea mujer, máxime que **la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Por el contrario, es un hecho notorio³⁶ en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en el expediente JDCl/14/2019 Y ACUMULADOS, del índice de asuntos de este Tribunal, en el cual la actora también fue parte, se acreditó que el Presidente Municipal de la citada comunidad, también ha sido omiso en pagar dietas y convocar a sesiones de cabildo, a otros integrantes del Ayuntamiento, no exclusivamente a la actora por ser mujer.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora y **aun cuando se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.**

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.**

d) Violencia política por la condición de adulto mayor.

³⁶ En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



Al respecto, la parte actora alegó que desde el pronunciamiento de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, ya no le dirige la palabra, ni la convoca a sesiones de cabildo, ni le paga sus dietas, lo que constituye violencia política por razón de su edad³⁷.

Además, manifestó que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se burla por su su edad, al considerar que no puede realizar sus funciones³⁸.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en cuanto a los adultos mayores, la normativa internacional y federal prevé una protección especial, como se expone:

La más alta expresión de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional se encuentra en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91.

Dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

En la categoría de “participación”, se establece que las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

³⁷ Foja 33 y 59 de autos.

³⁸ Foja 61 de autos.

En cuanto a la categoría de “autorrealización”, se establece que las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

Y en lo que atañe a su “dignidad”, se establece que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, así como que deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

En el sistema interamericano, la máxima es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que dispone en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

Además, este instrumento retoma no sólo el derecho al trabajo (los salarios justos, las oportunidades en el empleo, las condiciones laborales aceptables para todas las personas, la negociación colectiva y la huelga), el desarrollo eficiente de la seguridad social, la educación y la cultura, sino que hace alusión a la obligación de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos.

Como se aprecia, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.



Aunado a lo anterior, la prohibición de la discriminación por edad, está prevista de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal; por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la **Tesis CCXXIV/2015 (10a.)**, de rubro: **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**³⁹.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, garantiza en su artículo 5, el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 7, define que la violencia contra las personas adultas mayores, es cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

De lo anterior, se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se

³⁹ Disponible en el siguiente enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CCXXIV%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009452&Hit=6&IDs=2019275,2014625,2013306,2012614,2010570,2009452&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

Expuesto lo anterior, en el caso, si bien es cierto la normativa aplicable dispone que se debe dar una protección especial tratándose de una persona adulta mayor, como lo es la actora, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos no se advierte que los actos y omisiones reclamadas al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se hayan realizado con motivo de discriminación por la edad de la actora.

Lo anterior es así, ya que como se explicó en líneas que anteceden, este Tribunal tuvo por acreditado que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo a la actora, así como ha sido omisa en efectuar el pago de dietas de la misma, sin embargo, ello no significa que haya sido por el hecho de ser mujer o en este caso, por ser adulta mayor.

Por el contrario, se acredita la obstrucción en el cargo de la actora, pero sin que el motivo sea la edad de Angelina Vázquez. Ya que, como se precisó, existen un diverso juicio JDCl/14/2019 Y ACUMULADOS, en el cual, integrantes del citado Ayuntamiento contrvirtieron los mismos actos, evidenciado así, que tales omisiones no fueron dirigidas únicamente a la actora por el hecho de ser adulta mayor.

Aunado a lo anterior, de los elementos que obran en autos, no se advierte que el actuar de la autoridad responsable



relacionada con burlas, discriminación o exclusión se haya basado en la edad de la actora, máxime, que la actora no proporcione pruebas con las cuales acreditara su dicho.

O bien, que proporcionara mayores elementos para que este Tribunal estuviera en aptitud de allegarse de medios de prueba, o que con dichos datos, generara certeza de que efectivamente los hechos narrados sí acontecieron. Ello es así, ya que, la actora al afirmar la existencia de actos que constituyen violencia política por razón de su edad, tenía la carga de probar sus afirmaciones, por lo menos de manera indiciaria.

De este modo, el artículo 15 de la Ley de Medios contempla la carga de la prueba, por ende, si la actora estaba obligada a aportar determinados elementos para probar un hecho, su incumplimiento tenía implícito el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Sin que pase desapercibido que, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; no obstante, esto no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 18/2015⁴⁰**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

⁴⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>

Por estas razones, este Tribunal **no tiene por acreditada la violencia política por razón de adulta mayor.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la actora de que, se tenga por acreditada la violencia política por razón de adulta mayor, y como consecuencia, se ordene la reparación integral del daño⁴¹, es **improcedente**.

Lo anterior, ya que como quedó razonado en líneas que anteceden, en el caso, no se acredita la violencia política por su condición de adulta mayor, y como consecuencia, no ha lugar a ordenar la reparación del daño.

Lo que no implica el desconocimiento de que quedó acreditado en autos la omisión del pago de dietas y de convocar a la actora a sesiones de cabildo y a sesiones de la comisión de equidad de género, restitución que quedará precisada en los efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios marcado con los incisos a) y b), consistentes en la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo y a las sesiones de la comisión de equidad de género, así como, la omisión del pago de dietas. Esta autoridad **determina restituir a la actora de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.**

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que convoque a la actora Angelina Vázquez, a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁴¹ Foja 68 de autos.



Asimismo, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que convoque** a la actora a las sesiones relacionadas con la comisión de equidad de género, así como a las ceremonias cívicas, **en la temporalidad que así lo requieran las actividades** propias del Ayuntamiento y de la citada comisión.

En términos de lo anterior, el **Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca,** deberá **informar** a este Tribunal **el cumplimiento,** dentro del **plazo de quince días hábiles,** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad restante de los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, y el pago total de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, **cantidad que en su conjunto asciende a \$11,387.36 (once mil trescientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.).**

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles,** contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas,** contado a partir de la

realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Ahora bien, en virtud de que la actora ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género por el periodo 2017-2019, es evidente que la duración de su cargo fenece en el mes de diciembre del año en curso, razón por la cual, a efecto de garantizar que Angelina Vázquez, perciba el pago de sus dietas de manera integra hasta que culmine su cargo, este Tribunal estima procedente lo siguiente:

Se exhorta al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que en lo subsecuente efectúe en tiempo y forma, el pago de las dietas a que tenga derecho la Regidora por el ejercicio de su cargo.

4. Ahora bien, aun cuando en el presente asunto no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género y de adulta mayor, ello no implica que este Tribunal considere que se esta frente a un asunto que involucra la categoría de una mujer indígena, que además es adulta mayor, razón por lo cual, **a fin de prevenir la posible comisión de actos de violencia política en contra de la actora Angelina Vázquez, se estima procedente ordenar a distintas autoridades su colaboración para el despliegue de las medidas de**



protección que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.

Por ello, **se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de trece de septiembre del año en curso, otorgadas **a la actora Angelina Vázquez, hasta que fenezca el cargo de la misma**, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa

Catalina Quierí, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser persona adulta mayor y mujer.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten**, de manera mensual hasta la culminación del cargo de la actora.

Apercibidas, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la actora y por **oficio** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal **se declara incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio relativo al pago de viáticos de la actora, en términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.



TERCERO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectúe el pago de dietas a la actora y la convoque a sesiones de cabildo, en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta resolución.

SEXTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 4, de los efectos de esta sentencia, a efecto de que procedan en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta determinación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.